En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G. C., D. L. c/ N. H. SA s/ SUMARIO Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 603/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 343/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 893), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 863/875? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 100/2015 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción dispuso: Hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción solo en relación a los créditos correspondientes a agosto/07. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. D. L. G. C., en consecuencia condenó a la firma N. H. SA a abonar en el plazo de diez (10) días los siguientes rubros: Asignación en concepto de reintegro de ropa de trabajo; Diferencias

por el concepto zona desfavorable; Guardias pasivas; Diferencia por vacaciones no gozadas; Diferencias en Indemnización por antigüedad; Diferencias en Preaviso y SAC sobre preaviso; Diferencias en Integración del mes de despido y SAC correspondiente; diferencia sueldo anual complementario cuyas sumas serán cuantificadas por el experto contable una vez firme la presente de acuerdo a las pautas establecidas conforme lo analizado, con más los intereses. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los letrados de la parte actora atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtienen (arts. 5, 6, 7, 36 y 46 de la Ley XIII, N° 4 del DJP, antes Ley 2200 modificada por la Ley 4335, mod. por Ley XIII N° 15 DJP) en un 19% que se distribuirá en un 13% para los letrados apoderados Dr. D. A. T., y Dra. C. I.
M. y un 6% para el letrado patrocinante S. H.. En tanto que para los letrados patrocinantes del demandado se los estipula en un 14% los que se distribuyen en un 13% para los Dres. R. H. A. y Dra. N. A. y un 1% para la Dra. J. N. S. atendiendo a la extensión de trabajo y complejidad del asunto que ha debido defender (inc. d) del art. 5 de la citada ley), señalo que la regulación de honorarios incluye la labor correspondiente a la excepción de prescripción articulada por la accionada y su sustanciación. Al perito contador A. L. le asigno el 4% del mismo monto (art. 60 del citado cuerpo legal), todo con más IVA, de corresponder (fs. 863/875).

Contra la misma se alzó la parte actora a fs. 877 y los letrados de esa parte por considerar baja la

regulación de sus honorarios Dres. D. A. T. y C. I. M.(fs. 878).

A fs. 881/885 presentó memorial la actora apelante que fuera contestado a fs. 887/888vta. por la demandada N. H. SA.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Detallaré las quejas de la actora seguidamente cuando aborde su tratamiento.

Análisis:

1. El primer agravio de la accionante, el adicional art. 14 tareas adicionales: Sostiene que además de las tareas normales y habituales correspondientes a su categoría, realizaba limpieza de filtros, lo que fue acreditado y también que no se pagaba el adicional, omitiendo la jueza *a quo* expedirse sobre el art. 14 inc. 4 de la CCT 108/75.

De la lectura del fallo surge contundentemente que no es veraz la afirmación de la apelante, la jueza *a quo* se expidió sobre el ítem desestimando el reclamo con fundamento en los hechos que fueran expuestos por los testigos la valoración de dicha prueba y lo prescripto en el CCT 108/75 (fs. 867vta.y fs. 873vta.). A lo que agrego que la apelante al momento de interponer la demanda (fs. 699) hace mención que realizaba dicha tarea, sin indicar que era con habitualidad ni brindar mayor precisión, y la sentenciante de grado a la luz de lo acreditado y conforme había sido trabada la litis, falló.

No hubo ausencia de pronunciamiento como invoca la quejosa, ello aunado a criterios doctrinarios referentes a la actuación en esta etapa procesal, tiene dicho que la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis crítico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia.

Requiere así una articulación seria, y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea (según Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Cód.Proc.Civ. y Com. Nac. y Pcia. de Bs.As.", T.II art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica "…se refiere a lo preciso, indicando, determinado –debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por que se configura el agravio-. Lo que no ocurre en la especie, en el memorial y bajo este título se estructuró una escueta y mendaz manifestación careciendo de los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación por lo que procede declarar la deserción (arts. 268 y 269 CPr).

Segundo agravio: la improcedencia del adicional del art. 14 inc.1 de la CCT nro. 108/75. Transcribe parcialmente la sentencia y sostiene que debió la jueza *a quo* efectuar una interpretación fuera del convenio aplicando la norma más favorable.

Cabe recordar que los convenios colectivos de trabajo son fuente de regulación del contrato y de la relación de trabajo (art. 1° de la Ley de Contrato de Trabajo), de manera que sus disposiciones tienen carácter normativo general para todo el colectivo de trabajadores de la actividad al que se refieran (art. 4° de la Ley 14250) de manera que sus disposiciones tienen carácter normativo general para todo el colectivo de trabajadores de la actividad al que se refieran (art. 4° de la Ley 14250).

Por otra parte, no encuentro violación a la duración de la jornada laboral, es decir la falta de lapso entre las horas laboradas y el descanso mínimo previsto en la ley de "jornada y descansos" (11544).

Además de todo ello, cabe consignar que no fue materia de planteo en la instancia de grado toda vez que se ciñó su demanda a la aplicación de la convención colectiva de trabajo que regulaba la relación, lo cual está vedado en esta alzada su tratamiento.

Conjuntamente plantea la actora que la jueza *a quo* consideró sin prueba que se encontraban pagas.

En la sentencia de grado se especificó la prueba por la cual se rechazo el rubro, así como también que el horario de la trabajadora era rotativo de 06:00 a 14:00 h y de 14:00 a 22:00 h ello no cuestionado y que realizaba horas extras al 100% en determinados períodos las cuales fueron abonadas tal como se desprendió de la documental obrante a fs. 188, 192, 194, 196, 197, 198, 199 y horas extras al 50% -acompañada por la actora-, fs. 180, 181, 182, 183, 184, 188, 192, 192, 193, 194, 196, 198 y 260 y fs. 574, 578, 582, 583, 585, 587, 588, 593 (acompañada por la demandada), como la valoración de la prueba testimonial efectuada en la sentencia.

No existe en el memorial un argumento que me lleve a considerar bajo otra óptica diversa lo analizado en la sentencia, por lo cual rechazo el agravio.

Tercer agravio: la desestimación del adicional por sala maternal.

En primer término debió haber acreditado la actora su condición de madre conforme lo establece el art. 33 de la respectiva CCT, quien solo dice que debió percibir por su hija a fs. 501.

Efectúo tal afirmación por cuanto de las constancia de autos, la única documental de la que se infiere la posibilidad de maternidad fue del dictamen de la pericia contable en la que figuran pagos por asignación por licencia por maternidad de enero a marzo de 2008 a fs. 808, detallados por el experto.

Las intimaciones efectuadas por carta documento al empleador de fs. 160/167 no hacen referencia a dicho rubro. Al contestar demanda no niega el accionado específicamente esa condición de madre asentando su petición de rechazo en la falta de comprobación de algún instituto.

Arribo a la misma conclusión que la jueza *a quo* que procede el rechazo. Prueba esta que irreduciblemente pesaba sobre la actora.

Sabido es que la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y que no están exentos de prueba. La carga de la prueba señala a quién corresponde evitar que le falte la prueba de cierto hecho para no sufrir sus efectos perjudiciales. La carga no significa obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no, ya que en virtud del principio de comunidad procesal, el material probatorio incorporado surte todos sus efectos quienquiera que los haya suministrados (Devis Echandía "Teoría de la prueba judicial", t.I, pág. 426, Bs. As., 70, Sentis Melendo, Santiago, "Teoría y práctica del proceso", t.III, pág. 200, Bs.As.).

En consecuencia, la actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada parte. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito (Couture, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal Civil", pág. 42).

Como pretende la actora, el pago de una determinada cantidad de dinero en concepto de reintegro de gastos

de guardería debió ser acreditado, ya no puede ser computado como retributivo, pues se trata de un beneficio social de carácter no remunerativo destinado a mejorar la calidad de vida de la dependiente, *cf*. art. 103 bis L.C.T.

Por estos motivos rechazo el agravio.

Cuarto agravio: guardias pasivas. De la lectura del punto en el memorial no puedo inferir la crítica concreta y razonada del fallo puesto que luego de transcribir el considerando respectivo de la sentencia, dice causarle agravio.

Es doctrina incólume, intacta del STJ Pcial. sobre el contenido de la expresión de agravios que esta es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina “demanda de impugnación”. La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decirse cuál es el agravio, no es bastante la enunciación de estos.

"...No se advierte en el escrito ninguna crítica pormenorizada de los fundamentos del fallo, la mínima suficiencia técnica sobre los eventuales errores de la sentencia. Brilla por su ausencia la refutación de los

argumentos de hecho y de derecho considerados por el Aquo para arribar a la resolución recurrida, y de nada permite a este Tribunal siquiera comenzar a dilucidar acerca de la presencia de un error de omisión en el fallo" (Dr. Royer, STJ, Recurso Ordinario, Sent. Def. 01/2005).

Como detallé al inicio del tratamiento de este ítem, la apelante simplemente señala que le causa agravio, tal carencia fundante hace aplicable el criterio expuesto y en consonancia corresponde declarar desierto el cuarto agravio.

Conforme lo decidido, confirmo el fallo venido en crisis e impongo las costas a la apelante perdidosa siguiendo el principio establecido en el art. 69 del ritual. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

2. Los letrados de la actora apelan por bajos sus honorarios. Advierto que la regulación efectuada por la jueza *a quo* fue en forma porcentual tal y como exige la ley en la materia y establecida según los máximos y mínimos fijados, en este aspecto no existe objeción. Ahora bien, aun no existe liquidación, o sea monto para la determinación exacta del *quantum*, en lo que respecta a la queja de los apelantes sobre los mínimos arancelarios, observo que en la sentencia (fs. 875) se hizo expresa mención del art. 7 de la Ley XIII nro. 4, por lo tanto al momento definitivo de establecerse se tendrá en cuenta precisamente tal tope arancelario, por lo cual rechazo el agravio de los Dres. D. A. T., y Dra. C. I. M., sin imposición de costas.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Declarar desierto los agravios primero y cuarto, rechazar los restantes y confirmar la sentencia definitiva nro. 100/2015.

2) Costas de la alzada a la recurrente vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo, según considerando respetivo.

3) Rechazar los agravios de D. A. T. y Dra. C. I. M., sin costas.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 877, agravios fs. 881/885) y la parte demandada (fs. 879). Respecto de esta última, el recurso no tuvo acogida en virtud de no haberse respetado el plazo previsto en el art. 59 de la Ley XIV Nº 1 (antes Ley 69) del Digesto Jurídico provincial. Corrido el traslado de la expresión de agravios de la actora, fue contestado por la demandada (fs. 887/888). Obra asimismo senda apelación de los honorarios profesionales regulados a los profesionales Dres. D. T. y C. I. M., cuestionados por estos por derecho propio, por bajos (fs. 878).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la actora D. L. G. C. promovió demanda laboral contra la firma N. H. SA por el cobro de la suma de pesos ciento veinte mil ciento cincuenta y cuatro con cincuenta y cuatro ctvs. ($120.154,54) o la que en más o en menos resultare de la prueba a producir, con más sus respectivos intereses y expresa imposición de costas. Individualizó los distintos rubros objeto del reclamo, cuantificando los mismos. Ofreció prueba. Pidió se haga lugar a la acción,

con costas. A su turno, contestó demanda la accionada. Opuso al progreso

de la acción excepción de prescripción. Contestó demanda. Cumplió con el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación. Ofreció su prueba. Pidió se rechace la acción impetrada, con expresa imposición de costas a la contraria. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción solo en relación a los créditos correspondientes a agosto/07. Hizo asimismo lugar parcialmente a la demanda

interpuesta por la Sra. D. L. G. C., y en consecuencia condenó a la firma N. H. SA a abonar a la actora, en el plazo de diez (10) días, los rubros: Asignación en concepto de reintegro de ropa de trabajo; Diferencias por el concepto zona desfavorable; Guardias pasivas; Diferencia por

vacaciones no gozadas; Diferencias en Indemnización por antigüedad; Diferencias en Preaviso y SAC sobre

preaviso; Diferencias en Integración del mes de despido y SAC correspondiente; Diferencia sueldo anual complementario, cuyas sumas serán objeto de

cuantificación por el experto contable una vez firme el decisorio, con más intereses, conforme pautas establecidas en los considerandos respectivos. Impuso las costas a la demandada. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

La queja de la parte actora se centró en la falta de reconocimiento de las tareas adicionales, la

decisión en torno a las horas extras, la desestimación del adicional sala maternal, y asimismo lo resuelto en relación con las guardias pasivas. Por otra parte, el recurso de apelación de los honorarios profesionales regulados a los Dres. D. T. y C. I. M., cuestionados por estos por derecho propio, por bajos. Así, ha quedado la cuestión planteada y en mérito a ello es que habré de resolver.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, la apelante expone el primer agravio en relación con los adicionales reclamados y no reconocidos en el decisorio, ellos respecto de las tareas que eventualmente realizaba vinculadas a la limpieza de filtros utilizados en el sector de Hemodiálisis. Ahora bien, el único argumento con el que pretende fundar el cuestionamiento se centra en que –según manifiesta- la sentenciante omitió tratar la procedencia del rubro. De

la sola lectura de la sentencia, en particular fs. 866 vta. *in fine*, 867 y 867 vta. se colige que ello no es así, sino que por el contrario se dio adecuado tratamiento al punto. Luego, es claro que no existe crítica razonada del fallo, sino solo un planteo de la recurrente que no encuentra punto de contacto con la realidad.

Entonces, y tal como ha sido planteada la cuestión, corresponde liminarmente analizar si el mentado agravio resulta eficiente, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: “El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…”.

Ha de tenerse presente que tal exigencia, en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación, no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo” (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que “el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es

incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988). Adelanto en tal sentido que no avizoro en el caso que ello se haya planteado en alguno de las variables mencionadas.

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades del apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

No debe olvidar el apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Pongo de resalto, sobre ese piso de marcha que habilitar la instancia de apelación importa una

responsabilidad que debe ser exteriorizada en el marco del libelo por el que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación. Es evidente que el agravio en análisis no cumple el requisito exigido por el

código ritual, razón por la que propondré su deserción.

En torno al segundo agravio y el reclamo por las horas extras laboradas: Cuestiona aquí que la

sentenciante no haya aplicado la norma más favorable al

trabajador. En relación con ello sostiene, "sin perjuicio de lo establecido en el CCT aplicable a la actividad, la Ley de Jornada Laboral dispone que la hora nocturna se inicia a partir de la hora 21 y hasta la hora 06". Al respecto, tales extremos no fueron objeto de oportuno planteo en el momento en que se impetrara la acción, razón por la que mal pueden ser introducidos ahora en la alzada, a quien le está vedado el tratamiento de cuestiones no ventiladas en la instancia de grado. Si ese solo fuera el argumento correspondería decretar la deserción del agravio, mas la apelante critica asimismo la forma en que fuera distribuida la carga de la prueba de las horas extras, entendiendo que la señora juez de grado coloca a la actora en clara situación de desventaja. En ese sentido, voy a sostener en el presente lo que expresara ya en torno a las horas extras en anterior voto: "la jurisprudencia es conteste en que en el caso del reclamo de horas extras, es el trabajador quien debe pobrar tanto su existencia como su extensión, no

gozando el trabajador de presunción alguna en su favor a ese respecto. Mas asimismo se ha dicho que “la pretensión debe ser verosímil, y no la simple manifestación del operario en relación con la supuesta cantidad diaria de trabajo (CNTrab, Sala VIII, autos “Paz, Omar c/ Soui Servizi SA)”. Y aquí ello no ha sucedido, vale decir el trabajador no ha probado en modo alguno la extensión de las horas extras pretendidas (de mi voto en autos “Neira, Yolanda Isabel c/ El Tehuelche SACICI” SD N° 11/15, entre otros).

A mayor abundamiento: “La prueba de realización de horas extras está a cargo del peticionante, debiendo ser terminante y asertiva, en razón de tratarse de prestaciones totalmente excepcionales y ajenas al desenvolvimiento del contrato individual de trabajo”. “Si el trabajador aduce haber cumplido durante un determinado lapso horas complementarias, en forma habitual, se requiere una probanza contundente, de la que emane con absoluta certeza la noción de credibilidad” (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, 02/05/97).

Es en tal contexto que se ubica el núcleo del decisorio de la señora jueza, entendiendo el suscripto que la orfandad de prueba idónea fue la que la llevó a decidir como lo hizo, que a mi juicio ha sido correcto. Rechazaré el agravio.

En relación ahora con el tercer agravio, vinculado a la desestimación del adicional por sala maternal: sostiene la apelante que se ha convalidado en el decisorio la desigualdad entre las trabajadoras

madres de infantes, puesto que estima que se ha de circunscribir el beneficio social únicamente a aquellas que dejan sus niños en salas maternales, ello en orden a que según manifestara

dejara a su hija al cuidado de la niñera.

No lo veo así, sino que lo que la señora jueza ha puntuado es que, tal como lo establecen las normas que reglan tal beneficio (art. 103 bis LCT y aquí el art. 33 del CCT 108/75) se requiere la acreditación del gasto para acceder al mismo. Sobre ese piso de marcha, surge de autos que la actora no lo hizo. La única constancia por la que pretendió hacerlo está

constituida por cuatro (4) recibos que acompañara al promover la acción, instrumentos privados cuya autenticidad fue desconocida por la contraria y no probada por la accionante. No existe otra prueba que pueda seriamente llevar a la convicción de que efectivamente haya desembolsado suma alguna tendiente al reintegro pertinente. Es en tal inteligencia que habré de coincidir con la solución dada por la *iudex*, y rechazaré el agravio.

Por último y atendiendo al cuarto agravio. Se queja la recurrente del reconocimiento de tan solo cuatro (4) guardias pasivas al mes de ocho (8) horas cada una, ya que sostiene: “la *a quo* llegó a la conclusión de que la trabajadora laboró bajo la modalidad de guardias pasivas al menos una semana al mes, es decir durante 7 días de la semana, y que las mismas eran de 24 hs.”. Bien, voy a considerar que la apelante ha incurrido en un involuntario error de interpretación, desconozco la razón. Ello por cuanto lo que expresa no guarda ni siquiera la menor relación con lo que la señora jueza

expuso en la sentencia. Me permitiré resaltar lo pertinente de la mentada

resolución. Dijo la sentenciante: “tengo por acreditado que fuera de la jornada normal y habitual de 8 horas, un domingo al mes realizaba guardias pasivas…”. Lo transcripto me exime de mayor comentario, más entiendo absolutamente aplicable a este agravio lo que expresara en relación con el primero que analizara, razón por la que será declarado desierto.

Atendiendo al reclamo por los honorarios regulados a los Dres. D. T. y C. I. M., cuestionados por estos por derecho propio, por bajos. La solución emerge de la letra de los arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 38 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico provincial. Atendiendo al resultado del proceso, se advierte que los honorarios regulados no se encuentran por debajo de los mínimos legales como lo pretenden los apelantes, razón por la que el recurso de apelación

sobre este particular será rechazado.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta instancia, las que se imponen al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mi distinguida colega de Sala mi voto, propongo al acuerdo la

siguiente fórmula:

1) Declarar desiertos los agravios primero y cuarto, rechazar los restantes, confirmando el fallo de grado.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. D. T. y C. I. M.,

por derecho propio, contra la regulación de sus honorarios profesionales, confirmando los regulados en la instancia de grado.

3) Las costas de la alzada se imponen al actor apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desiertos los agravios primero y cuarto, rechazar los restantes, confirmando el fallo de grado de fs. 863/875.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. D. T. y C. I. M.,

por derecho propio, contra la regulación de sus honorarios profesionales, confirmando los regulados en la instancia de grado.

3) Costas de la alzada a la actora apelante vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en al alzada a los Dres. R. H.A. y J. N. S., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. C. I. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la

Sra. jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara